NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso a ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4732375, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: Resolucion N° 21172 del 26 de octubre de 2026.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	Expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2026.0185
Persona a Notificar:	LUIS FERNANDO QUILINDO SANCHEZ
Dirección de Notificación:	Predio: LOTE 2
	Vereda: TEJA
	Municipio: PATIA
	Departamento: CAUCA

Recursos: Contra la Resolución de sanción N° 21172 del 26 de octubre de 2026, procede el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sanción N° 21172 del 26 de octubre de 2026, Los cuales deberán ser presentados ante la Gerencia seccional Cauca ICA, ubicada en la Calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca, correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán Cauca a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2026

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO

Gerente Seccional Cauca (E)

Elaboró: JUAN CARLOS CABEZAS ALBAN, abogado contratista

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00021172
(26/10/2026)

"Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019 dentro del proceso administrativo sancionatorio CAU.2.21.0-82.001.2026.0185

EL GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, particularmente en el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes. Además, señalo que será función del Instituto Colombiano Agropecuario, establecer las fechas del ciclo de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

2. Que el programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa es dirigido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el cual mantiene permanente coordinación e interacción, así como con el sector privado, principalmente representado por la Federación Colombiana de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado FEDEGAN-FNG y las Organizaciones Gremiales Ganaderas a nivel regional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 395 de 1997.

3. Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan

4. Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural,* en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. *Sanciones Administrativas,* establece que "*La violación a las disposiciones*

establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan". *(Decreto 1840 de 1994, art. 16)*

5. Que el Gerente Seccional (E), a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7° del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones", (modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009) deberá:

"*adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal*."

6. Que a través de la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998 en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6° refiere:

"ARTÍCULO TERCERO. - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO. - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

7. Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, consagra en el artículo 156 que, en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de

facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157.

8. Que a través de la Resolución ICA No. **00013315 del 06 de octubre 2023**, la Gerencia General del ICA estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional

9. Que mediante Auto de formulación De Cargos N° 185 del 12 de febrero de 2026, fueron formulados cargos dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2026.0185 del 2026, en contra de **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375 por la no vacunación contra la fiebre aftosa y Brucelosis Bovina de 16 bovinos en el predio denominado LOTE 2 ubicado en la vereda TEJA del municipio de PATIA departamento del Cauca, durante el segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y Brucelosis Bovina del año 2023, lo anterior en virtud del Acta de predio no vacunado N° 4079676 de fecha 18 de noviembre de 2023.

10. Que atendiendo lo dispuesto en el art 68 de la ley 1437 del 2011, se cito a **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375, para que compareciera personalmente o a través de apoderado debidamente facultado, a la sede de la seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para que se notificara, personalmente del Auto de formulación De Cargos N° 185 del 12 de febrero de 2026 a traves del envio de oficio sinad con radicado 21262036913 de fecha 11 de agosto de 2026 vía mensaje de texto el día 24 de agosto de 2026 , igualmente, y publicando la misma en la pagina del instituto colombiano agropecuario ICA, publicación que stuvo visible desde el día 20 de agosto de 2026 hasta el día 27 de agosto de 2026, citando al investigado para la notificación personal, del auto de formulación de cargos anteriormente mencionado, sin, que el investigado se presentara personalmente o a través de apoderado, a la oficina de la seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

11. Que siguiendo lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a notificar por aviso el Auto de formulación De Cargos N° 185 del 12 de febrero de 2026, inicialmente, realizando la notificación por aviso del auto de formulación de cargos N° 185 del 12 de febrero de 2026, a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario (www.ica.gov.co), publicación que estuvo visible desde el día 30 de agosto de 2026 hasta el día 4 de septiembre de 2026. Sin que hubiera ningún tipo de presentación de descargos por parte del investigado.

12. Que mediante acto No. 94 del 29 de septiembre de 2026, se decretó tener como pruebas dentro del proceso CAU.2.21.0-82.001.2026.0185 el acta de predio no vacunado N°4079676 de fecha 18 de noviembre de 2023, a nombre de **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375.
 Adicionalmente se decretó prescindir del periodo probatorio indicado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, lo anterior en virtud, de que la parte investigada no solicito la práctica de ninguna prueba y por no existir pruebas que practicar de oficio por parte de la Gerencia Cauca (E) del instituto colombiano agropecuario ICA.

13. Que en ese sentido, se profiere el acto No. 125 del 29 de septiembre de 2026, donde se corre traslado del término de 10 días, para presentar alegatos de conclusión.

14. Que se realizó la comunicación del acto No. 94 del 29 de septiembre de 2026 y del acto 125 del 29 de septiembre de 2026, en conjunto con el oficio de comunicación sinad con radicado 21262047820 de fecha 29 de septiembre de 2026 a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario el día 30 de septiembre de 2026 (www.ica.gov.co) Sin que hubiera ningún tipo de presentación de alegatos de conclusión por parte del investigado.

ANALISIS PROBATORIO

En relación con la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, consagra en el artículo 156 que, en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las

sanciones señaladas en el artículo 157.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. "*Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares*"; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. "*Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan*".

El Decreto 4775 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano

Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7° modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: "*Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal*".

Se pudo establecer en el proceso que, el día 12 de febrero de 2026 no se realizó la vacunación contra la fiebre aftosa de 16 bovinos en el predio denominado LOTE 2 ubicado en la vereda TEJA del municipio de PATIA departamento del Cauca , lo anterior en virtud del acta de predio no vacunado N°4079676 de fecha 18 de noviembre de 2023 a nombre de **ALFONSO IBARRA CASTILLO** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375.

Ahora, como se indicó en la parte considerativa, de la presente resolución, la seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario, agoto los medios legales establecidos, para que el investigado en este caso **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375, se notificara personalmente del auto de formulación de cargos N° 185 del 12 de febrero de 2026 sin que la misma se pudiera efectuar, razón por la cual, aplicando las disposiciones contenidas en la ley 1437 del 2011 (Codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) se procedió a realizar la notificación por aviso del auto de formulación de cargos en mención, así como la respectiva comunicación del auto que presindio de la etapa probatoria y del acto administrativo que corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, razón por la cual, advirtiendo que se han surtido las etapas acordes, al debido proceso es procedente continuar con la presente resolución en los siguientes términos:

La gerencia seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, al no recibir ningún tipo de descargo que manifestara, que surgieron eventualidades que pudieran tenerse en cuenta como posibles justificantes o atenuantes, para no haber realizado la vacunación de los bovinos a cargo de **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375, durante el segundo ciclo de vacunación del año 2023 , sin mencionar motivos que constituyen fuerza mayor, caso fortuito o casusa ajenas, relacionadas con factores externos que pudieran afectar la realización de la vacunación. Igualmente, la parte investigada no aporto ninguna documentación o medio de prueba, que pudiera permitir evidenciar algún tipo de diligencia ante cualquier entidad ya sea FEDEGAN o EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA ,tendiente a que se realizara la vacunación durante el segundo ciclo de vacunación del año 2023, así como tampoco, ninguna solicitud de vacunación extra ciclo, que permitiera deducir su intención de cumplir la normatividad establecida y mencionada anteriormente, con el fin de cumplir con los deberes que le asisten al tener la calidad de ganadero y tener animales bovinos a su cargo.

Es claro para esta dependencia, que hubo una vulneración a la normatividad que regula, el ámbito sanitario referente a la erradicación de la fiebre aftosa y de los deberes que tienen las personas que ostentan la calidad de ganaderos, lo cual constituye un riesgo sanitario que podría afectar a la población bovina municipal, departamental o incluso nacional. Es por esta razón que al hacer una ponderación de los riesgos que se derivan de la omisión de efectuar la vacunación, y teniendo en cuenta la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, derivada de los artículos 156 y 157 de la ley 1955 del 2019, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES****. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria,*
>
> *de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario –*
>
> *ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley……*
>
> ***ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*
>
> *…….*
>
> *2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000)*

salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos……

Este despacho considera que se debe encaminar el objeto de la presente resolución, a imponer una sanción a la parte investigada al vulnerar los postulados establecidos en la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998, la cual en su artículo 3° "*Se Establece la vacunación* ***obligatoria*** *para la especie bovina en todo el territorio nacional"* y en su artículo 4° *"Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de*

noviembre y diciembre".

Así mismo se vulnero lo establecido en la resolución N° No 00013395 del 10 de octubre del 2023 específicamente lo establecido en el artículo 10 el cual establece:

> *ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones: 10.1 Del Responsable Sanitario:*
>
> *10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.*

En ese sentido, al ser dicha responsabilidad, de interés personal, era obligación de **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375, realizar las gestiones pertinentes para realizar la vacunación del ganado del cual era propietario(a) durante el segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Es preciso mencionar que, revisando las bases de datos que tiene institucionalmente EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, para determinar, si el investigado, en este caso **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375, presentaba algún antecedente, por la apertura de algún proceso administrativo sancionatorio, derivado del incumplimiento, de la normatividad encaminada a la erradicación de la fiebre aftosa. Esta dependencia no encuentra, ningún antecedente relacionado con los hechos originarios del presente proceso sancionatorio, razón por la cual, se deduce que la parte investigada, ha sido diligente con la vacunación de sus bovinos en ciclos anteriores, al que se tiene en cuenta como ciclo de vacunación originario del presente proceso.

HECHOS PROBADOS

En virtud de lo anterior, queda como hecho probado que **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375 no realizo la vacunación de 16 bovinos los cuales estaban registrados en el predio denominado LOTE 2 ubicado en la vereda TEJA del municipio de PATIA departamento del Cauca , durante el segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Que **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375 no aporto descargos ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para manifestar las razones por las cuales no realizo la vacunación de sus animales durante el segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Que, no fue posible determinar una justa causa que permitiera evidenciar porque razón **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375 omitió realizar la vacunación de sus animales durante el segundo de vacunación del año 2023 contra la fiebre aftosa y la Brucelosis Bovina.

También se evidencia dentro el archivo del Instituto, que el investigado, no tiene un reporte previo de no vacunación, de forma que no estaba incurriendo en una acción u omisión repetida.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer una SANCIÓN ADMINISTRATIVA, consistente en MULTA de 4 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, es decir la suma de **cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos MCTE ($4,640,000),** en contra de **ALFONSO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL** Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 4732375 por la no vacunación de 16 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el segundo ciclo de vacunación del año 2023.

PARÁGRAFO: Se comunica que no procede dar lugar a término para cese de la infracción, toda vez que esta dependencia no encuentra, ningún antecedente relacionado con los hechos originarios del presente proceso sancionatorio, razón por la cual, se deduce que la parte investigada, ha sido diligente con la vacunación de sus bovinos en ciclos anteriores, al que se tiene en cuenta como ciclo de vacunación originario del presente proceso.

ARTÍCULO 2.- Se indica que el código de servicio corresponde a: 41901 y el número de la cuenta en la que se debe consignarse el valor de esta será a los bancos que a continuación se mencionan:

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	01101377	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 1: NIT O C.C.
	1067628	008969993628	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	
OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	REFERENCIA 2: CÓDIGO DE SERVICIO
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS – CORRESPONSALES – CAJEROS AUTOMÁTICO	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA: NIT O C.C.
SCOTIABANK COLPATRIA	PIN DE RECAUDO ICA	N/A	PIN DE RECAUDO ICA	PUNTO DE PAGO	CONSIGNACIÓN	
	1042690293	N/A	PIN ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	PUNTORED	CONSIGNACIÓN	

Lo anterior deberá realizarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437

de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional del Cauca, ubicada en Calle 11 No. 9-68, barrio santo clara o al correo electrónico

gerencia.cauca@ica.gov.co.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución al área financiera de oficinas

nacionales y seccional Cauca, para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1 de la presente resolución

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2026.

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

Proyectó: JUAN CARLOS CABEZAS – ABOGADO CONTRATISTA